



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04182-2010-PA/TC
LIMA
VIVIAN ROJAS ARTEAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vivian Rojas Arteaga contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 5 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 115970-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2006, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009, en concordancia con su Reglamento. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el certificado de invalidez presentado por el demandante no puede ser valorado, debido a que genera dudas razonables respecto a su eficacia probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 19 de enero de 2010, declara improcedente la demanda argumentando que no es posible determinar si el actor se desempeñó durante la mayor parte de su actividad laboral como trabajador de construcción civil o como minero.

La Sala Superior competente confirma la apelada manifestando que el recurrente no ha solicitado en la vía administrativa correspondiente una pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009, sino en aplicación de los artículos 1 y 2 de dicha ley, por lo que no procede que en vía constitucional se atienda una pretensión no planteada previamente ante la entidad previsional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04182-2010-PA/TC

LIMA

VIVIAN ROJAS ARTEAGA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Colegiado, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
4. A fojas 21 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, de fecha 28 de febrero de 2008, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, en el que consta que el recurrente padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, con menoscabo global de 54%. En tal sentido la pretensión del recurrente es atendible, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009.
5. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990 y en la forma establecida por la Ley 28798.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04182-2010-PA/TC

LIMA

VIVIAN ROJAS ARTEAGA

6. Respecto a los intereses legales este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
7. Por lo que se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que los costos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 115970-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, ordenar que la ONP expida resolución otorgando pensión de jubilación minera al actor conforme a la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, según los fundamentos de la presente; con el abono de los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 del Código Civil y los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI